Dip. Sonia Nohelia Ibarra Franquez
Vicepresidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
24 MAR. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

ASUNTO: Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit en materia de reconocimiento de identidad de género.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
13:20
17 MAR. 2022
Aline Velez
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE.

SONIA NOHELIA IBARRA FRANQUEZ, Diputada de esta XXXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 49, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y reproducida en el diverso numeral 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea Popular la presente **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit en materia de reconocimiento de identidad de género**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando se habla de diversidad sexual se hace referencia a las diferentes formas de expresar el afecto, erotismo, deseo, las prácticas amorosas y sexuales entre las personas, sin que éstas se limiten al concepto tradicional de las relaciones de pareja entre un hombre y una mujer.

El término diversidad sexual cuestiona la idea de que hay una única forma de ejercer la sexualidad y los afectos, haciendo visible la existencia de otras formas de expresarlos. Incluye también la idea de que la identidad de género de una persona puede ser independiente del sexo con el que nació e incluso de su orientación sexual.

La identidad de género es el concepto que se tiene de uno mismo como ser sexual y de los sentimientos que esto conlleva; se relaciona con cómo vivimos y sentimos nuestro cuerpo desde la experiencia personal y cómo lo llevamos al ámbito público, es decir, con

el resto de las personas. Se trata de la forma individual e interna de vivir el género, la cual podría o no corresponder con el sexo con el que nacimos.

Si bien existe una diversidad de identidades de género, habitualmente se considera un espectro con dos extremos: la identidad atribuida a las mujeres y la relacionada con los hombres. Sin embargo, debemos recordar que la identidad de género es independiente de la orientación sexual e incluye las formas en las que una persona se autodenomina y presenta frente a las demás. Incluye la libertad de modificar la apariencia o la función corporal a través de roles sociales de género, técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole.

Pero, qué diferencia hay entre identidad de género y expresión de género. Pues bien, la expresión de género es la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado. En otras palabras, la expresión de género se refiere a la forma en la que las personas interpretan el género de una persona en particular, sin importar como ella misma se identifique, mientras que la identidad de género alude a la manera en que una persona se asume a sí misma, independientemente de cómo la perciben los demás.

Planteado lo anterior y pasando al ámbito eminentemente jurídico debo decir que las leyes han evolucionado al reconocimiento legal de la identidad de género y su protección, un tanto impulsadas por los precedentes que se han establecido en sentencias judiciales, pero otro tanto más a raíz de verdadero compromiso legislativo tendente a garantizar el disfrute pleno de los derechos humanos y respeto irrestricto a la dignidad de las personas por el solo hecho de serlo.

Respecto a lo anterior, es importante traer a colación el precedente que sentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 1317/2017, en el que, en esencia, concedió al quejoso el amparo y protección de la justicia federal respecto de la porción normativa que le obligaba a substanciar un procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida ante el Poder Judicial, para efectos de permitirle acudir a un procedimiento formal y materialmente administrativo ante el Registro Civil.

Dicha protección constitucional se hizo extensiva al acto de aplicación de las normas controvertidas para efectos de que el Registro Civil diera respuesta a la solicitud de adecuación del acta de nacimiento a fin de adecuar la misma por cuanto hace a la identidad de género auto-percibida del quejoso.

Además, para que el procedimiento administrativo fuera idóneo y cumpliera a cabalidad con los estándares señalados, se ordenó que una vez que se concluyera el procedimiento administrativo, se expidiera una nueva acta de nacimiento que refleje los cambios pertinentes pero sin evidenciar la identidad anterior y, por cuanto hace al acta de nacimiento primigenia, ésta debe quedar reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. Ello, sin perjuicio de que para garantizar que la persona que solicita la adecuación de su identidad de género no evada obligaciones o responsabilidades contraídas con la identidad anterior, el Registro Civil puede enviar oficios con la información correspondiente a la adecuación de la identidad (evidentemente en calidad de reservada) a las diversas Secretarías y organismos Federales o Estatales que, con motivo de los derechos y obligaciones contraídas por la persona que solicita el trámite, deban conocer del cambio de identidad.

El precedente citado viene a colación precisamente porque con fecha 27 de julio de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto de reformas y adiciones al Código Civil de la entidad, con el objeto de normar lo relativo al levantamiento de una nueva acta de nacimiento ante el Registro Civil para el reconocimiento de la identidad de género, la cual recoge en lo general, las directrices determinadas por la Primera Sala de la Suprema Corte.

No obstante lo anterior y considerando que una característica de las leyes es que son perfectibles y sujetas a evolución para adaptarse a las nuevas realidades y necesidades sociales, es que me permito presentar esta iniciativa con el objeto de reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil en los términos siguientes:

1. Se reforma el artículo 37 a efecto de eliminar la enunciación de los tipos de formatos de actas y en su lugar establecer que habrá formatos específicos para cada tipo de trámite. Con ello se incluye el formato relativo al reconocimiento de identidad de género, que hasta entonces era excluido de dicho precepto.

2. Se adiciona un párrafo sexto al artículo 131 Bis y se reforma el párrafo segundo del artículo 131 Ter a efecto de señalar que el reconocimiento de identidad de género se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil, pudiendo ser tanto la Oficialía donde se registró el acta primigenia o ante la Dirección Estatal, a elección del interesado.

3. Se reforma el párrafo cuarto del artículo 131 Ter para establecer la obligación de que concluido el trámite de reconocimiento de identidad de género se envíen los duplicados a que refiere el artículo 38 del propio código, lo anterior para que el trámite sea completo.

4. Se reforma el artículo 131 Quater para aclarar los requisitos y procedimiento a seguir para el reconocimiento de la identidad de género.

Cabe señalar que dentro de las propuestas que se realizan hay tres puntos de vital importancia en el reconocimiento de las personas que se perciben con un género distinto al que biológicamente tienen, siendo estos los siguientes:

1. Se señala que el reconocimiento de la identidad de género lo pueden solicitar incluso los menores de edad, con el consentimiento de quien ejerza sobre el mismo la patria potestad o tutela, y con intervención de las instituciones del Estado en materia de protección de niñas, niños y adolescentes.

   Esta propuesta es acorde con el criterio que deriva de la resolución dictada por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 73/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en que se demandó la invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Puebla, adicionado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 26 de marzo de 2021; resolución en la cual se invalida la exigencia de tener 18 años cumplidos para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género auto percibida de las personas.

2. La creación de un Consejo encargado de garantizar los derechos humanos en el desahogo del procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género.

3. La ampliación del derecho de las personas que solicitan el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reconocimiento de identidad de género, para efectos de que dicho trámite sea gratuito, ello en atención al principio de progresividad de los derechos humanos conforme al artículo 1 constitucional al tratarse de un grupo vulnerable y en virtud de que con dicho trámite, propiamente nace a la vida jurídica una nueva persona. Adicionalmente, se establece que cuando el trámite se realice ante la oficialía del Registro Civil donde se levantó el acta primigenia no será necesario presentar copia certificada de la misma pues resulta ser una carga innecesaria para desahogar dicho trámite cuando la propia acta ya obra en la misma oficialía.

Esencialmente las propuestas que se realizan tienden a hacer más claro y accesible el reconocimiento de identidad de género de las personas buscando eliminar barreras o lagunas normativas que les impone actualmente la norma vigente, y garantizar el pleno goce de sus derechos humanas y el respeto irrestricto a la dignidad personal conforme al principio de progresividad de los derechos humanos consagrado en la Constitución General de la República.

ATENTAMENTE
TEPIC, NAYARIT, 17 DE MARZO DE 2022

DIP. SONIA NOHELIA IBARRA FRANQUEZ

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 36 bis, párrafo primero; 37; 131 Bis, párrafo segundo; 131 Ter, párrafos primero fracción II , segundo y cuarto; y 131 Quater; y se **adicionan** el párrafo sexto al artículo 131 Bis y el artículo 131 Quintus; todos del Código Civil para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 36 Bis.- La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. **Mismo derecho tendrán las personas que soliciten el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género.**

(...)

Artículo 37.- Para asentar las actas a que se refiere el **artículo 36** habrá **formatos específicos para cada tipo de trámite conforme a las prescripciones del presente Código y demás leyes aplicables.**

Artículo 131 Bis.- (...)

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe **a sí** misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

(...)

(...)

(...)

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Estado de Nayarit.

Artículo 131 Ter.- (...):

I. (...)
II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente. **Cuando el trámite se realice ante la oficialía del Registro Civil donde se levantó el acta primigenia no será necesario cubrir este requisito**;
III. (...)
IV. (...)

El **trámite a que refiere el presente artículo se podrá realizar, a elección de la persona interesada,** en la Dirección Estatal del Registro Civil o en **la Oficialía en que se llevó a cabo el registro** de nacimiento **primigenio**. Se procederá de inmediato a hacer las anotaciones y reserva correspondiente. En el caso de que se realice en la Dirección Estatal del Registro Civil, **esta** dará aviso a aquél donde se encuentre el acta de nacimiento primigenia.

(...)

Concluido el trámite se enviarán **los duplicados a que refiere el artículo 38 de este Código, así como** oficios con la información, **ambas** en calidad de reservada, para los efectos legales procedentes, a las autoridades federales y estatales en materia fiscal y de población, de Educación, de Salud, de Procuración de Justicia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Estado; así como aquellas autoridades que se consideren convenientes.

Artículo 131 Quater.- (...):

I. Ser de nacionalidad mexicana;
II. Tener **al menos** 18 años de edad **cumplidos**.

Las niñas, niños y personas adolescentes podrán solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género, con el consentimiento de por lo menos alguna de las personas que

ejerzan sobre estas la patria potestad o tutela, ante su negativa, resolverá lo conducente el juez.

III. Desahogar ante el Oficial del Registro Civil, comparecencia en la cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es su convicción personal cambiar de nombre o percibirse con un género diferente al que aparece en su acta de nacimiento primigenia, por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con los cambios propuestos manifestando de manera clara y precisa el nombre solicitado, sin variación de los apellidos, y en su caso, el género solicitado.

Cuando el solicitante sea niña, niño o adolescente, la entrevista deberá desarrollarse con la presencia de por lo menos alguna de las personas que ejerzan la patria potestad o tutela, en un lugar que no represente un ambiente hostil para sus intereses, sino por el contrario, donde se garantice un ambiente respetuoso y seguro para expresar libremente su voluntad. También deberán estar presentes representantes de la Defensoría de los derechos de la infancia, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y una persona especialista en estudios de género, designada por el Oficial del Registro Civil.

Artículo 131 Quintus.- Existirá un Comité integrado por el Consejo Estatal de Inclusión de Personas con Discapacidad dependiente de la Secretaría General de Gobierno, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nayarit y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, todos del estado de Nayarit.

El Comité será el encargado de garantizar los derechos humanos en el desahogo del procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género y de brindar los medios y procedimientos de acompañamiento a las personas solicitantes. Estará presidido por la Dirección de Inclusión y sesionará a convocatoria de la misma.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto deberá quedar instalado el Comité a que refiere el artículo 131 Quintus que se adiciona.

Tepic, Nayarit a 17 de marzo de 2022

ASUNTO: **INICIATIVA**

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
13:20
17 MAR. 2022
Aline Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

JOSÉ RICARDO CARRAZCO MAYORGA
SECRETARIO GENERAL DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT

Quien suscribe Dip. Sonia Nohelia Ibarra Franquez, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 21 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, presento ante usted de manera respetuosa la "***Iniciativa Con Proyecto De Decreto Que Reforma Y Adiciona Diversas Disposiciones Código Civil Para El Estado De Nayarit En Materia De Reconocimiento De Identidad De Género".*** Para que sea considerada en el orden del día de la próxima sesión.

Sin más por el momento me despido reiterando mi consideración y respeto a su persona.

ATENTAMENTE

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT XXXIII LEGISLATURA

DIP. SONIA NOHELIA IBARRA FRANQUEZ

DIP. SONIA NOHELIA IBARRA FRANQUEZ
XXXIII LEGISLATURA